



INFORME DE INTERVENCIÓN

ASUNTO: Recurso de reposición al acuerdo del Pleno de 7 de mayo de 2019 aprobando la Modificación nº3 del Presupuesto General 2019.

Durante el período de exposición pública de la modificación presupuestaria nº 3 del Presupuesto 2019, se ha presentado recurso de reposición solicitando la anulación del incremento del gasto instado por el Área de Participación Ciudadana, Juventud y Deportes, documento 2, partida presupuestaria 03.2314.632 por **264.094,48 €**, suplemento de crédito para atender certificaciones pendientes de abonar de las obras del Espacio Joven de la Zona Norte por exceder del compromiso de gasto reconocido y autorizado por la junta de Gobierno de 10 de octubre de 2018, por entender que las certificaciones a las que se destina este crédito exceden del compromiso de gasto reconocido y autorizado por la Junta de Gobierno de 10 de octubre de 2018.

A la vista de este "recurso", se emite el siguiente INFORME:

1. De conformidad con el art. 171.1 del TRLHL contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, por lo que contra la aprobación definitiva del presupuesto no se puede presentar recurso de reposición.

2. Otra cuestión además es que como he señalado esta modificación presupuestaria no está aprobado definitivamente en el momento que se ha presentado este "recurso", por lo que procede analizar que tratamiento se debe dar.

De conformidad con art. 115.2 de la LPAC *El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.*

Y en el presente caso, teniendo en cuenta que se ha presentado durante el período de exposición pública, en el cual los interesados pueden examinar el expediente y presentar reclamaciones, se puede calificar como "reclamación" y darle la tramitación que corresponde, tal como dispone el art. 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (desde ahora TRLRHL).

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
RAFAEL
SALGADO GIMENO
Fecha Firma: 05/06/2019 13:16

Fecha Copia: 05/06/2019 13:25

Código seguro de verificación(CSV): 4e7f7cb86767bb40ecd4cf61b1943151c7d2ba4a
Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en <https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos>



3. De conformidad con el art. 170.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (desde ahora TRLRHL) el art. 170.2 del TRLRHL: "**Únicamente podrán** entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Por tanto las causas por las que se pueden presentar reclamaciones contra el presupuesto están tasadas, de tal modo que si no se ajusta la reclamación a estos motivos, la reclamación no se puede admitir, en cuanto a su admisión es un acto reglado.

4. El art. 194.2 de la Ley Orgánica Electoral dispone que:

*Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones **solamente para la administración ordinaria** hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.*

Tal como señala el concepto "administración ordinaria", es un concepto jurídicamente indefinido, que podemos entender siguiendo lo señalado por la jurisprudencia y la doctrina como asuntos cotidianos, corrientes y habituales de forma que su actividad normal se mantenga y que NO condiciona ni el futuro ni la labor de la nueva Corporación.

En el presente caso estamos en primer lugar en la conclusión de un procedimiento como es la aprobación de una modificación presupuestaria adoptada por el Pleno del Ayuntamiento durante su pleno mandato e impedir que se pudiese concluir un procedimiento que entra en el período del gobierno en funciones cuando no se requiera mayoría cualificada supondría una limitación en el mandato que no contempla nuestra legislación electoral.

En segundo lugar, inadmisión de una reclamación al presupuesto cuando no se cumplen las causas tasadas por el TRLHL, **es un acto reglado, que tiene todos los elementos para poder ser conceptuado como de administración ordinaria.**

CONCLUSIÓN

- El recurso interpuesto tiene la consideración de reclamación a la modificación presupuestaria.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
RAFAEL
SALGADO GIMENO
Fecha Firma: 05/06/2019 13:16

Fecha Copia: 05/06/2019 13:25

Código seguro de verificación(CSV): 4e7f7cb86767bb40ecd4cf61b1943151c7d2ba4a
Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en <https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos>

Ayuntamiento de **Valladolid**
Intervención General



- Procede no admitir la reclamación en tanto que no se ajustan a lo dispuesto por el art. 170.2 del TRRLH.
- La inadmisión de esta reclamación tiene la consideración de administración ordinaria a los efectos del art. 190.2 de la Ley Orgánica Electoral.

30

Valladolid 5 de mayo de 2019
EL INTERVENTOR GENERAL
Rafael Salgado Gimeno

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
RAFAEL
SALGADO GIMENO
Fecha Firma: 05/06/2019 13:16
Fecha Copia: 05/06/2019 13:25

Código seguro de verificación(CSV): 4e7f7cb86767bb40ecd4cf61b1943151c7d2ba4a
Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en <https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos>
